

EN SUSCRIBIR

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN SUSCRIBIR

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, G. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Cádiz 27 de Setiembre de 1862 á las nueve y treinta y ocho minutos de la noche. Después del besamanos, que tuvo lugar á las dos de esta tarde, asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros. La presencia de los Reyes, lo mismo en las calles del tránsito que al presentarse en el palco, fué saludada con vítores y aclamaciones del más ardiente entusiasmo.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú para procesar á Don José Viñals, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Viñals, Alcalde de la misma poblacion.

Resulta: Que el expresado Alcalde, instado por los arrendatarios del vino, autorizó á un alguacil para que en union con aquellos practicara á las diez de la noche un reconocimiento en la taberna de Mariano Suria, de quien sospechaban haber introducido vino fraudulentamente:

Que reconociendo la casa-taberna, encontraron en el piso bajo una puerta cerrada; y pedida la llave al tabernero, contestó no tenerla, porque aquella puerta comunicaba con la casa contigua de Félix Clotet; y habiendo desconfiado de esta respuesta los registradores, el alguacil, previa autorizacion del Alcalde, hizo descerrajar la puerta por medio de un cerrajero; y abierta que fué, continuaron el reconocimiento sin que la familia del Clotet se enterase del hecho á causa de estar durmiendo; pero habiéndolo sabido pocos dias despues, la mujer de Félix Clotet insultó públicamente al alguacil llamándole sin vergüenza, y dando lugar á que aquel la demandase en juicio de faltas, en el cual, al propio tiempo que quedó absuelta la demandada, acordóse pasar al Juzgado el tanto de culpa en cuanto al allanamiento de morada que aparecia haberse cometido en la casa de Félix Clotet:

Tambien resulta, por último, que llamada la mujer de este á la Secretaría del Ayuntamiento de orden del Alcalde para reprenderla y hacerla entender la conveniencia de que se tapase la puerta de comunicacion entre su casa y la taberna, le respondió con malos modos, faltándole al respeto, hasta el punto de que el Alcalde, por decoro de su autoridad, mandó detenerla por seis ó siete horas, al cabo de las cuales la puso en libertad:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde aparecia responsable de los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria: sin embargo el Juez, no encontrando méritos para presumir el primero de dichos delitos, acordó sobreseer en tal concepto, y continuar el procedimiento en cuanto á la detencion arbitraria; mas habiendo dejado la Audiencia sin efecto el sobreseimiento, pidió el Juzgado la oportuna autorizacion al Gobernador para proceder por los dos conceptos referidos:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde, en el hecho de limitarse á autorizar un reconocimiento dentro de sus facultades y de mandar abrir una puerta cuya comunicacion con la casa inmediata no le constaba, no puede decirse que obró con ánimo de delinquir, cometiendo el allanamiento de morada que se le imputa; y en cuanto á la detencion arbitraria, obró en uso de sus facultades gubernativas, corrigiendo la falta de respeto con que la detenida se condujo.

Visto el art. 157 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion de los derechos de consumos, segun el cual los Alcaldes ó quienes hagan sus veces están obligados á prestar el auxilio que la Administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores:

Vistos los artículos 44 y 45 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre la jurisdiccion de Hacienda, segun los cuales el Jefe de la Administracion local de Hacienda puede acordar por sospechas fundadas el reconocimiento de las tiendas, posadas y almacenes, y tambien el de casos particulares ó de tráfico, debiendo en este último caso dar previo aviso al Alcalde para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes ó subalternos:

Vista la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos

administrativos merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en juicio verbal:

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde Don José Viñals del delito de allanamiento de morada en el presente caso, toda vez que obró dentro de sus facultades, con arreglo á las disposiciones que se citan, autorizando el reconocimiento de una casa de tráfico, en virtud de denuncia de los arrendatarios del vino; sin que el hecho de haber mandado violentar una puerta, que apareció cerrada dentro de la misma casa, sea bastante para presumir al Alcalde culpable de allanamiento de morada, puesto que, no constándole que la indicada puerta comunicaba con la casa contigua, adoptó aquella medida en la persuasiva de que la puerta podia corresponder á un aposento en que se ocultase la defraudacion de cuya persecucion se trataba:

2.º Que en cuanto á la detencion ilegal que se imputa tambien al Alcalde de Villanueva y Geltrú, es evidente que contrajo responsabilidad criminal porque, segun la regla 4.ª del citado Real decreto de 1852, los Alcaldes deben siempre castigar en juicio verbal las faltas que merezcan arresto; y por lo tanto, al omitir esta formalidad la Autoridad de Villanueva y Geltrú, cometió un abuso punible, no como agente de la Administracion, sino como agente de la Autoridad judicial, segun la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona en cuanto al allanamiento de morada por el Alcalde de Villanueva y Geltrú; y que es innecesaria la autorizacion para proceder contra el mismo en cuanto á la detencion ilegal de que aparece responsable.º

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

25 Setiembre. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que se halla disfrutando el Alférez de navio Don Miguel Morales.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia por enfermo al Teniente de navio D. Bernardo Malasamba y Broum.

Id. id. Idem dos meses por id. al segundo Piloto particular de la detacion del vapor Velasco D. Antonio Gallado.

Id. id. Idem la graduacion de Alférez de fragata al segundo Contramaestre D. José Montero y Wert, con sujecion á reglamento.

Id. id. Idem indulto de dos campañas al matriculado Pedro Beneragne y Bernal.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Pablo Garcia de Llano, como hijo y heredero de D. Francisco, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre exencion del pago de la contribucion de subsidio industrial en concepto de almacenista de vino.

Visto: Vista la instancia que en 29 de Octubre de 1859 dirigió D. Francisco Garcia de Llano al Director general de Contribuciones manifestando que hasta el 31 de Agosto de 1858 fué arrendatario de la casa bodega sita en la calle de Atocha, núm. 139:

Que por la Administracion de Hacienda pública de la provincia se le habia exigido el pago de 4.271 reales por la contribucion de subsidio industrial que suponía corresponderle por el citado año en concepto de almacenista de vino, y como tal incluido en la clase tercera de la tarifa primera del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que para que dicha disposicion estuviese bien aplicada era preciso que, á ejemplo de los almacenistas, el exponente hubiera comprado el vino en diversos ó determinados puntos; lo hubiera conducido á esta corte, y sin más dependencias que el local ó locales de venta estableciese en cualquier punto de la capital el despacho de vino:

Que, por el contrario, habia sido cosechero, puesto que los viñedos de aquella casa existian en el término jurisdiccional de Arganda y Campo Real; la uva venia á Madrid directamente desde el punto en que se cogia, y en Madrid era donde se hacia el vino, y se encerraba y se expendia:

Que por consiguiente no podia considerarse como almacenista de vino, porque en este caso las bodegas de todos los cosecheros del reino se considerarían como almacenes:

Que como cosechero no habia estado nunca sujeto á la contribucion del subsidio industrial, sin embargo de que varias veces se habia intentado matricularle, y principalmente desde el año de 1850:

Que varios expedientes se habian seguido al efecto por la Administracion de Hacienda pública, entre otros uno que se formó á fines del año de 1853, en que la Hacienda trató de depurar el derecho de la misma á exigirle tal subsidio; y todos en balde, como no podia menos de suceder, existiendo la exencion cuarta de la tarifa segunda:

Que le constaba que varios cosecheros tenian sus viñas en la vega y término de Colmenar de Oreja y en el de Ontigola, y fabricaban los vinos en sus casas-bodegas, sitas en Aranjuez, sin que por esto

hubiesen pagado ni pagaban en la actualidad tal contribucion de subsidio; y concluyó suplicando se revocara la providencia dictada por la Administracion, y declarara exento al exponente del pago de la cantidad que por la contribucion industrial le exigia aquella:

Vista la resolucion de la Direccion general de Contribuciones de 5 de Noviembre siguiente exponiendo: Que el sentido literal de la exencion cuarta, de las comprendidas en la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, era suficiente para destruir todos los argumentos que en favor de la exencion del pago de la contribucion industrial presentaba el interesado, porque esta no podia tener aplicacion más que en los puntos de produccion; y por cierto no era en Madrid en donde se producía el vino, sino en Arganda, y aquí se fabricaba:

Que aunque quisieran fundarse en el segundo extremo de la referida exencion, suponiendo que al traerlo á esta corte lo hacia en concepto de mercado próximo, era necesario fuese cosechero, y ni en uno ni en otro punto lo era, ni se le podia considerar por tal, declaró bien hecha la inscripcion en matricula:

Vista la instancia que en 15 de Enero de 1860 dirigió el propio Garcia de Llano al Ministerio de Hacienda reproduciendo lo manifestado en la primera, y añadiendo que el punto de produccion era en el que se verificaba la elaboracion, ó sea donde la especie adquiria su calidad y nombre, y suplicando se declarase que la exaccion hecha al exponente por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y confirmada por la Direccion general de Contribuciones, era contraria á lo dispuesto en la legislacion vigente, y que se mandara se le devolviera la cantidad exigida por tal concepto:

Visto el dictamen de la Asesoría general de dicho Ministerio: Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1860; que de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado recayó, por la cual se declaró no exceptuado al interesado del pago del subsidio en el supuesto que lo pretendia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, en nombre de D. Francisco Garcia de Llano, pidiendo que, quedando sin efecto la citada Real orden, se declare á su representado exento de la contribucion industrial por razon del vino que con los frutos de las viñas en Arganda correspondientes á la hacienda del hospital se elabora y expenda al por mayor y al por menor en un solo local, en la casa de la calle de Atocha, núm. 139, y manden devolversele las cantidades por tal concepto exigidas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Visto el escrito presentado por el referido Letrado en 27 de Marzo último, acompañando poder para continuar la defensa á nombre de D. Pablo Garcia de Llano por haber fallecido su padre D. Francisco, cuyo poder substituyó despues á causa de ausentarse de esta corte en el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, á quien la Seccion de lo Contencioso en auto de 20 de Junio siguiente, tuvo por parte en el estado del pleito:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que trata del establecimiento de la contribucion de subsidio industrial:

Vistas las tarifas que acompañan á dicho Real decreto, especialmente la del núm. 1.º, que en su clase tercera sujeta al pago de este impuesto á los almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacenes para la venta:

Vista la tabla de exenciones de dichas tarifas, con especialidad la excepcion cuarta, á los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por los que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conducen:

Visto el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 restableciendo la contribucion de consumos, y su artículo 18 que dice: «En todas las poblaciones, excepto en Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones:»

Vista la instruccion de 24 de Diciembre del mismo año para la ejecucion del citado Real decreto, y particularmente el art. 35, que reproduce la disposicion antes citada:

Considerando que los cosecheros de vino solo están exceptuados de la matricula de subsidio y del pago de las cuotas señaladas en ella por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, ó en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conducen:

Considerando que comunmente se entiende ser el punto productor del vino el sitio ó comarca donde se recolecta la uva con que se elabora, y no el lugar donde accidentalmente se verifica la elaboracion:

Considerando que esta misma es la inteligencia de las tarifas, aludiendo claramente, cuando hablan de punto de produccion, á la uva y no al vino, puesto que exceptúan á los cosecheros de este liquido, y no es el vino lo que se cosecha, sino la uva con que se elabora:

Considerando que en tal concepto Garcia de Llano debe ser tenido como cosechero de vino en Arganda y no en Madrid, y solo se extirmita de la contribucion de subsidio por las ventas que hiciere en depósito establecido en aquel punto y no en este, donde además no es permitido el establecimiento de tales depósitos:

Considerando que tampoco le es aplicable la parte segunda de la excepcion cuarta citada, porque como cosechero de Arganda solo podria vender el vino de su cosecha en Madrid, suponiéndose pueblo inmediato al de la produccion, cuando hubiese pagado los derechos de consumo á su entrada, y haciéndolo en su plaza ó mercado, pero no en punto fijo y constantemente abierto, porque esto le constituiria en almacenista:

Considerando, por todo lo expuesto, que Garcia de Llano, al vender en Madrid al por mayor en sitio fijo y permanente como de su bodega, y no en la plaza ó mercado, el vino que elabora con la uva cosechada en Arganda, ejerce realmente la industria de almacenista:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que

asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facondo Infante, D. Francisco Tames Hévia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gorona, D. Modesto Lafuente, D. Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de D. Ginés de Castro y Estévez:

Resultando que en 9 de Agosto de 1819 falleció el Don Ginés bajo el testamento cerrado que otorgó y fué abierto con las solemnidades de derecho por el Juzgado militar, en el cual habia dispuesto que D. Manuel Perdomo, y en defecto de este D. Tomás Ferrer, hicieran el inventario de sus bienes extrajudicialmente, presentándole despues para su aprobacion á la Autoridad militar:

Resultando que aceptado por Ferrer, mediante la excoisa del primer nombrado, procedió á inventariar los bienes con asistencia de los hijos del difunto ó sus representantes, dejándose en poder de D. Ginés de Castro y Alvarez, uno de ellos, y sin concluir su trabajo ni presentarle al Juzgado:

Resultando que en 30 de Agosto de 1831 murió abintestado el D. Ginés, hijo, y con este motivo el Gobernador militar de la isla de Lanzarote mandó formar el inventario de sus bienes, con citacion, entre otras personas, de sus hermanas, las cuales pidieron que se hiciese con la debida separacion, expresando los bienes que fueron de la particular propiedad del dicho difunto y los que procedian de su padre, y quedaron sin dividir en poder de su hijo D. Ginés cuando aquel falleció, y aceptaron la herencia á beneficio de inventario:

Resultando que estimada esta solicitud, se unió á los autos la pieza que contenia el inventario de los bienes de D. Ginés, padre, hecho por Ferrer, y se formó el de los hallados á la defuncion del hijo, practicándose unas veces con la separacion y expresion solicitadas, y otras sin tal distincion, y luego se procedió á tasar los inventariados, remitiéndose en seguida las diligencias al Juzgado de la Capitanía general:

Resultando que en el mismo caso se siguieron varias demandas contra la herencia del D. Ginés, hijo, y una de ellas por D. Domingo Garcia Corral contra los herederos del mismo y los de su padre, á la que se acumuló otra que estos últimos presentaron contra Corral, y que se sustanció hasta llegar al trámite de prueba, habiendo articulado la suya los demandantes:

Resultando que en tal estado en 14 de Agosto de 1861 D. José Medinilla, apoderado de los hermanos de D. Ginés del Arrecife presentando una certificacion expedida por D. Juan Ibañez, primer Comandante de la Comandancia y Jefe del batallon provincial de Lanzarote, en la que dice que segun los documentos que existian en el archivo de aquella Comandancia D. Ginés de Castro y Estévez fué Subteniente, Teniente y Capitan del batallon en virtud de órdenes oficiales del Marqués de Casa-Cajjal, Comandante general de aquellas islas en los años de 1805 al de 1811, en que se retiró; pero que no constaba á dichas órdenes recayese Real aprobacion, ni que se hubiese recibido el Real despacho para el interesado:

Resultando que en el escrito que acompañó Medinilla para conocer della testamentaria del D. Ginés, padre, y de todas sus incidencias, porque segun la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 6.º de la Novísima Recopilacion no gozó fuero militar, y que se oficiara de inhibicion al Capitan general de aquellas islas:

Resultando que estimada esta pretension, y dirigido el oficio, el Juzgado militar, despues de haber reclamado de los autos varios documentos para acreditar el fuero de D. Ginés, hijo, otro en que se expresa que D. Ginés, padre, fué nombrado por Real orden de 9 de Octubre de 1806 Capitan de la octava companía del batallon provincial de Lanzarote siete Teniente del mismo cuerpo, no encontrándose los Reales despachos de los empleos que obtuvo desde Subteniente á Capitan inclusive, porque habrian sido entregados al interesado en las diferentes épocas, se negó á inhibirse, originándose en su virtud la presente competencia:

Resultando que dicho Juzgado militar se funda en que D. Ginés, hijo, no fué militar, sino que habiendo sido nombrado por Real orden, cuyo nombramiento no habria podido obtener sin que le hubiesen expedido los Reales despachos de Teniente y Subteniente, que debería tener en su poder y no presentaban sus herederos sin duda por no convenir á sus fines: en que el juicio de testamentaria del mismo está acumulado con aquiescencia de las partes en el largo tiempo transcurrido al de abintestado de su hijo D. Ginés de Castro y Alvarez; y en que este era aforado de Guerra segun los documentos traídos á los autos:

Y resultando que el Juez de primera instancia del Arrecife alega que no se ha probado como debiera hacerse que D. Ginés, padre, disfrutase de fuero, ni verdaderamente le gozó á pesar de haber sido nombrado de Real orden Capitan de las milicias provinciales de Lanzarote, porque habiéndose hecho este nombramiento en el supuesto de que era Teniente de las mismas, y no siendo esto exacto, la Real orden adolecia de los vicios de obrepcion y subrepcion, á lo que se agregaba que no aparecia que se le expediese Real despacho de dicho nombramiento; y que no importaba que se hayan acumulado la testamentaria de D. Ginés, padre, y el abintestado de su hijo, porque se hizo en la creencia de que los dos eran aforados, y averiguado que no lo era aquel no podia subsistir dicha acumulacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que resulta debidamente de estas actuaciones que D. Ginés de Castro y Estévez sirvió los empleos de Subteniente, Teniente y Capitan en el batallon provincial de la isla de Lanzarote, y que para el último fué nombrado por Real orden de 9 de Octubre de 1806:

Considerando que ocurrido su fallecimiento en 9 de Agosto de 1819 bajo el testamento que otorgó, sus hijos, en calidad de herederos del mismo, sostuvieron varios litigios, unas veces como actores y otras como demandados, constantemente ante el Juzgado de Guerra, sin que se suscitara la menor duda acerca de que cuando murió Castro y Estévez disfrutase del fuero militar:

Considerando que sus hijos han tenido en su poder sin interrupcion alguna los papeles y documentos que le pertenecieron, y que despues de haber acreditado del modo solemne que se ha dicho la certeza que tenían de que

su padre gozaba el fuero de Guerra, por primera vez en 14 de Agosto de 1861, esto es, á los 42 años de haber muerto Castro y Estévez, han deducido ante el Juzgado de primera instancia de Arrecife la solicitud de que oficiara de inhibicion al Capitan general de aquellas islas:

Considerando que este hecho, tan contrario á los anteriores practicados por los hijos del expresado Castro, solo se funda en que no aparecen los Reales despachos de los empleos militares indicados que á este debieron expedirse:

Y considerando que la sospecha que esto produce no es suficiente para destruir los motivos que persuaden que cuando murió Castro y Estévez disfrutaba del fuero militar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mercado de dicha ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Antonio Luis Lacambre por falsedad:

Resultando que en 16 de Julio de 1861 el referido Lacambre, Médico-cirujano de la Academia de Paris, autorizado por el Gobierno para ejercer su profesion en España desde el año de 1850, expidió una certificacion á D. Alejandro Riviere, en la que expresaba haber reconocido á este y que tenia una fractura de la sétima costilla del lado izquierdo, cuya lesion le impedia dedicarse al trabajo por más de 30 dias:

Resultando que Riviere presentó esta certificacion en la causa formada á Jacinto Alzola por el Juzgado del distrito del Mercado de Valencia, ante el cual Lacambre se ratificó en dicha certificacion; y que reconocido Riviere por otros facultativos, se halló que no tenia fractura alguna, y si una contusion; habiendo curado completamente de ella á los 10 dias:

Resultando que con tal motivo se mandó en la indicada causa que se formase pieza separada para proceder contra el Médico Lacambre á lo que hubiere lugar; y que en efecto, se le recibió indagatoria, en la que manifestó ser súbdito francés, y reclamó el fuero que crea gozar por este concepto:

Resultando que el Juez de primera instancia ofició al Gobernador civil y al Cónsul de Francia para que diesen si el D. Antonio estaba ó no matriculado en los registros de sus respectivas dependencias; y que habiendo contestado el primero que estaba inscrito como emigrado político desde 1850 hasta 1859, desde cuya fecha lo estaba como súbdito francés por habersé acogido á la amnistía en el expresado año, y expuesto el segundo que se hallaba matriculado en el Consulado desde el 12 de Noviembre de 1861 con el núm. 389, acordó el Juez, previa audiencia del Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, que se continuase el procedimiento y se hiciera saber á Lacambre que quedaba sujeto á sus consecuencias:

Resultando que en su virtud accedió el mismo al Juzgado de la Capitanía general para que se oficiase de inhibicion al de primera instancia; y hecho así, se declaró este completamente, exponiendo en apoyo de su resolucion el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1858, que no se hallan matriculados en los Gobiernos de provincia y Consulados respectivos: que si bien Lacambre consta matriculado en una y otra dependencia, se inscribió en el Consulado con posterioridad á haber tenido lugar el hecho por que se procede, y de consiguiente no puede producir ningun efecto legal dicha inscripcion en el presente caso, segun la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo de Justicia; y ni en el Real decreto antes citado, que fija la situacion de los extranjeros en España y las inmunidades y privilegios de que disfrutaban, cumpliendo sus disposiciones se exceptúan los emigrados políticos, ni existe ninguna otra determinacion legal que les conceda el fuero por sola dicha cualidad:

Resultando que en vista de estas razones el Juzgado de la Capitanía general acordó desistir de su reclamacion; pero apelado el auto por Lacambre, le revocó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que en su virtud sostiene aquel la competencia, alegando que el Real decreto de 17 de Noviembre de 1858 fija la condicion de los extranjeros transeuntes y domiciliados en estos reinos, pero sus prescripciones no se concretan al caso especial de los emigrados políticos, que no pueden ser considerados como transeuntes ni domiciliados, sino meramente acogidos por la causa politica de su emigracion al pabellon español, cuya circunstancia no les hace perder su naturalidad ni condicion de extranjeros:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 reduce la clasificacion de los extranjeros á domiciliados y transeuntes para el efecto de gozar el fuero especial llamado de extranjería:

Considerando que segun el art. 12 de dicho Real decreto carecen de tal fuero los que no se hallan comprendidos como domiciliados ó transeuntes en las matriculas de los Gobiernos civiles y en las de los Consulados de las naciones respectivas:

Considerando que D. Antonio Luis Lacambre no estaba inscrito en la matricula del Consulado francés de Valencia cuando dió á Julio de 1861 la certificacion por la cual se le procesa, ni gozaba por consiguiente del fuero especial que pretende:

Considerando que sin necesidad de discutir si el Consulado de Francia hubiera ó no repellido de la matricula á Lacambre por su nota de emigrado político, es la verdad que desde la amnistía dada por el Emperador de los franceses en 1859 pudo matricularse sin obstáculo alguno, y no lo hizo hasta 12 de Noviembre de 1861 para buscar al parecer una exencion ya tardía de la justicia ordinaria en la causa que esta le forma:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DE ESTADO.

Capitulo	Seccion	Capitulos	Secciones	Totales
<b>SECCION 1.ª—Casa Real.</b>				
1.ª	Dotacion de S. M. la REINA	2.833.333		
2.ª	De S. M. el Rey	200.000		
3.ª	De S. A. R. el Principe de Asturias	201.166		
4.ª	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel	166.666		
5.ª	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia	166.666		
6.ª	Del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota	291.666		
7.ª	De S. M. la Reina Madre	250.000		
			4.112.497	
<b>SECCION 2.ª—Cuerpos Colegiados.</b>				
<b>Senado.</b>				
1.ª	Personal de las oficinas del Senado	51.357		
2.ª	Material de id.—Gastos ordinarios	36.416		
<b>Congreso de los Diputados.</b>				
3.ª	Personal de las oficinas del Congreso	63.446		
4.ª	Material de id.—Gastos ordinarios	110.091		
			291.310	
<b>SECCION 3.ª—Deuda publica.</b>				
<b>Deuda consolidada.</b>				
2.ª	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100	510.647		
4.ª	Ejercicios cerrados de Deuda consolidada	4.650.919,52		
<b>Deuda amortizable.</b>				
8.ª	Intereses de la Deuda flotante del Tesoro	282.364,75		
9.ª	Amortizacion y pago de residuos de la Deuda no consolidada	1.500.000		
12.ª	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro	67.666		
13.ª	Idem de id. id. del personal	1.000.000		
15.ª	Diferentes obligaciones del Tesoro	4.576.667		
			13.167.264,27	
<b>SECCION 4.ª—Cargas de justicia.</b>				
1.ª	Cargas de justicia corrientes	738.306,82		
2.ª	Idem atrasadas	2.021,84		
			737.328,66	
<b>SECCION 5.ª—Clases pasivas.</b>				
1.ª	Obligaciones de clases pasivas		14.025.557	
				32.333.956,93

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Capitulo	Seccion	Capitulos	Secciones	Totales
<b>SECCION 1.ª</b>				
<b>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.</b>				
1.ª	Sueldo del Ministro y personal de la Secretaria	6.333		
2.ª	Material de la Presidencia y gastos de representacion	15.000		
<b>Estadística.</b>				
3.ª	Personal de la Junta general y de Inspectores	42.666		
4.ª	Material de id.	32.500		
5.ª	Personal de las Secciones é Inspectores provinciales	131.000		
6.ª	Material de id.	37.250		
7.ª	Personal de trabajos geográficos	80.000		
8.ª	Material de id.	100.000		
9.ª	Personal de planos parcelarios	40.000		
10.ª	Material de id.	180.000		
12.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	426.741,64		
			1.094.490,64	
<b>SECCION 2.ª</b>				
<b>MINISTERIO DE ESTADO.</b>				
1.ª	Personal de la Administracion central	102.750		
2.ª	Material de id.	20.000		
3.ª	Personal del Cuerpo diplomático y consular	750.833		
4.ª	Material de id.	159.316		
5.ª	Personal de la seccion de Correos de Gabinete	28.083		
6.ª	Material de id.	500		
7.ª	Personal del Tribunal de la Rota	62.066		
8.ª	Material de id.	2.500		
9.ª	Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica	21.916		
10.ª	Material de id.	8.216		
11.ª	Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan	8.875		
12.ª	Material de id.	1.833		
13.ª	Gastos diversos	173.333		
14.ª	Idem de los ramos productivos	3.500		
16.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	9.166,66		
			4.343.638,66	
<b>SECCION 3.ª</b>				
<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>				
<b>Obligaciones del Ministerio.</b>				
1.ª	Personal de la Secretaria	96.000		
2.ª	Material de id.	30.000		
3.ª	Personal del Supremo Tribunal de Justicia	143.800		
4.ª	Material de id.	6.667		
5.ª	Personal de las Audiencias y Juzgados	2.072.312		
6.ª	Material de id.	146.880		
7.ª	Personal de la Direccion del Registro de Propiedad	31.000		
8.ª	Material de id.	25.000		
9.ª	Personal de la Estadística civil y criminal	20.917		
10.ª	Material de id.	13.334		
11.ª	Gastos diversos de justicia	46.000		
12.ª	Personal de la Cancillería	5.333		
13.ª	Material de id.	210		
<b>Obligaciones eclesiásticas.</b>				
16.ª	Personal del Culto y Clero secular	9.357.182		
17.ª	Material de id.	3.750.522		
18.ª	Personal de religiosas en clausura	840.300		
19.ª	Material de id.	370.500		
20.ª	Personal de Tribunales y oficinas	66.335		
21.ª	Material de id.	40.186		
22.ª	Cargas de justicia y otros gastos	39.642		
23.ª	Bulas de la Península y de Ultramar	6.000		
24.ª	Congregaciones religiosas	29.910		
			17.078.120	
<b>SECCION 4.ª</b>				
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>				
<b>Servicio general de Guerra.</b>				
1.ª	Personal de la Administracion central	388.200		
2.ª	Material de id.	85.160		
3.ª	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares	221.320		
4.ª	Material de id.	12.000		
5.ª	Haberes de Generales y Brigadieres en cuartel	726.500		
6.ª	Personal del cuerpo de Estado Mayor, Secciones y Archivos	257.400		
7.ª	Cuerpos del ejército	10.000.000		
8.ª	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas	576.300		
9.ª	Material de id.	73.580		
10.ª	Personal del Cuerpo administrativo del ejército	670.000		
11.ª	Material de id.	33.330		
12.ª	Personal de Colegios y Escuelas militares	337.000		
13.ª	Material de Museos militares	11.000		
14.ª	Personal de Jefes y Oficiales en comisiones activas	280.970		
16.ª	Material del establecimiento de Invalidos de Atocha	1.000		
17.ª	Subsistencias militares	2.600.000		
18.ª	Utensilios	500.000		
19.ª	Vestuario y equipo	450.000		
20.ª	Material de remonta y montura	250.000		
21.ª	Personal de hospitales	236.000		
22.ª	Material de id.	900.000		
23.ª	Transportes, postas y correos militares	166.600		
24.ª	Comisiones extraordinarias del servicio	175.000		
25.ª	Personal del material de Artillería é Ingenieros	89.800		
26.ª	Material de id.	4.300.000		
27.ª	Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes	54.400		
28.ª	Idem de presbiteros	109.400		
29.ª	Material—Gastos diversos	61.160		
30.ª	Personal—Pensiones de la cruz de San Hermenegildo	100.400		
<b>Guardia civil.</b>				
31.ª	Personal de la Inspeccion general	27.450		
35.ª	Material de id.	3.400		
36.ª	Personal de Plana Mayor y tercios	3.116.000		
37.ª	Provision de piensos	200.000		
38.ª	Utensilios	64.600		
39.ª	Remonta	17.460		

Capitulo 42.	Personal de la Direccion general de Ultramar	71.250		
43.	Material de id.	41.666		
44.	Personal del Archivo general de Indias	4.874		
45.	Material de id.	666		
46.	Gastos diversos	1.666		
				24.700.019
<b>SECCION 5.ª</b>				
<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>				
1.ª	Personal de la Administracion central	10.000		
2.ª	Material de id.	30.000		
3.ª	Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo	1.657.494		
4.ª	Material de id.	45.008		
5.ª	Personal de las oficinas de los departamentos	36.816		
6.ª	Material de id.	31.851		
7.ª	Personal de tercios navales	393.564		
8.ª	Material de id.	5.844		
9.ª	Personal de arsenales	1.595.465		
10.ª	Material de id.	1.044.161		
11.ª	Personal de buques de guerra y guarda-costas	4.961.533		
12.ª	Material de id.	1.827.504		
13.ª	Personal de establecimientos científicos	26.750		
15.ª	Idem de Juzgados	46.908		
16.ª	Gastos diversos	42.358		
18.ª	Material de hospitales	130.300		
19.ª	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	177.400,28		
21.ª	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	16.170,68		
				9.084.873,96
<b>SECCION 6.ª</b>				
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>				
<b>Servicio general de Gobernacion.</b>				
1.ª	Personal de la Secretaria del Ministerio	254.734		
2.ª	Material de id.	43.750		
3.ª	Personal del Consejo de Estado	262.542		
4.ª	Material de id.	10.000		
5.ª	Personal de Gobiernos de provincia	394.000		
6.ª	Material de id.	109.183		
7.ª	Personal de vigilancia	564.624		
8.ª	Material de id.	185.078		
9.ª	Idem de la Guardia civil	151.666		
10.ª	Personal de Beneficencia	6.457		
11.ª	Material de id.	408.565		
12.ª	Personal de policia sanitaria	109.319		
13.ª	Material de id.	47.576		
14.ª	Personal de establecimientos penales	150.330		
15.ª	Material de id.	1.556.746		
16.ª	Personal de telegrafos	94.800		
17.ª	Material de id.	159.000		
18.ª	Personal de la Conservaduria del Teatro Real	4.417		
19.ª	Material de id.	8.615		
20.ª	Personal de Fiscalías de Imprenta	12.084		
21.ª	Material de id.	500		
22.ª	Personal de la Junta consultiva de Policia urbana	44.875		
23.ª	Material de id.	11.208		
<b>Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.</b>				
26.ª	Personal de la Imprenta Nacional	16.650		
27.ª	Material de id.	102.666		
28.ª	Personal de establecimientos penales	12.430		
29.ª	Material de id.	30.700		
30.ª	Personal de Correos	425.000		
31.ª	Material de id.	1.989.700		
				7.982.939
<b>SECCION 7.ª</b>				
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>				
<b>Servicio general de Fomento.</b>				
1.ª	Personal de la Administracion central	315.500		
2.ª	Material de id.	36.000		
3.ª	Personal de la Depositaria del Ministerio y Secciones en las provincias	205.600		
4.ª	Material de id. id.	23.880		
5.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	511		
<b>Agricultura, Industria y Comercio.</b>				
6.ª	Personal de la Secretaria del Consejo de Agricultura y de la cria caballar	90.920		
7.ª	Material de id.	110.588		
8.ª	Personal del ramo de Minas	253.966		
10.ª	Idem de Comercio	23.093		
11.ª	Material de id.	8.446		
14.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	40.605,79		
<b>Instruccion pública.</b>				
15.ª	Personal del Real Consejo de Instruccion pública	15.000		
16.ª	Idem de primaria ensenanza	19.000		
17.ª	Material de id.	6.149		
18.ª	Personal de Profesores y empleados en el Colegio de Sordo-mudos	9.000		
19.ª	Material de id.	33.000		
20.ª	Personal de segunda ensenanza	141.000		
21.ª	Material de id.	7.400		
22.ª	Personal de ensenanza superior y profesional	960.000		
23.ª	Material de id.	145.000		
21.ª	Personal de Reales Academias, Archivos, Bibliotecas y Observatorio astronómico	126.000		
25.ª	Material de id. id.	61.000		
27.ª	Gastos extrarlinarios	410.000		
29.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	255.438,02		
<b>Obras públicas.</b>				
30.ª	Personal de Obras públicas	870.417		
32.ª	Conservacion de carreteras	2.410.000		
33.ª	Obligaciones fijas por obras concluidas	135.590		
34.ª	Personal de ferro-carriles	302.391		
35.ª	Material de id.	73.859		
36.ª	Personal de riegos	1.000		
37.ª	Material de canales	89.200		
38.ª	Personal de puertos, faros y boyas	104.683		
39.ª	Material de id. id.	185.103		
41.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	128.577,97		
<b>Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.</b>				
43.ª	Material de Obras públicas	239.500		
44.ª	Boletin oficial y demas publicaciones del Ministerio	9.250		
47.ª	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	4.277,19		
				7.784.414,07
<b>SECCION 8.ª</b>				
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>				
<b>Servicio general de Hacienda.</b>				
1.ª	Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias	87.666		
2.ª	Material de id.	22.200		
3.ª	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	265.500		
4.ª	Material de id.			

58. Personal del giro muto del Tesoro.....	7.833
59. Gastos de administracion de id.....	73.445,16
60. Personal de las minas de Almaden, Almadenejos y Comisaria de Sevilla, de las de Riotinto, Linares y Falset.....	84.679
61. Material de id. id.....	1.437.264
62. Gastos de administracion de los bienes del Estado, del Clero y secuestros.....	517.151
63. Personal del cuerpo de Carabineros.....	4.211.013,50
64. Idem del resguardo de puertos.....	183.089
65. Material del cuerpo de Carabineros.....	106.192,30
66. Idem del resguardo de puertos.....	5.351,08
67. Personal del cuerpo especial de consumos.....	634.617
68. Material de id. id.....	8.727
69. Personal del resguardo especial de sales y pólvoras.....	389.900
70. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	155.882,10
71. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	13.596,94
<b>Minoracion de ingresos.</b>	
72. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	507.827,47
73. Ganancias de Loterías.....	10.560.000
74. Premio de aprehensores, denunciadores é investigadores.....	141.900
75. Primas, indemnizaciones y descuento de pagares de Aduanas.....	191.106,18
<b>37.735.787,94</b>	
<b>Capítulo 72. TOTAL de las obligaciones de los departamentos ministeriales.....</b>	<b>406.891.363,25</b>

**PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.**

**Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.**

*Devolucion de ingresos.*

Capítulo 1.° Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	159.369
2.° Gastos especiales de ventas.....	174.963,45
<i>Billetes del Tesoro.</i>	
Capítulo 3.° Para amortizar los que se reciban en pago de bienes vendidos de la emision de 230 millones del anticipo de 19 de Mayo de 1862 y de los emitidos en virtud de la ley de 1.° de Abril de 1859 que se amorticen definitivamente.....	88.362,29
<b>Total de gastos afectos al producto de las ventas..... 422.494,74</b>	

**3**

**Castos imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.**

<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>	
Capítulo 8.° Material de Artillería.....	1.560.000
9.° Idem de Ingenieros.....	1.700.000
<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>	
Capítulo 10. Fomento de arsenales.....	1.173.685
11. Idem de buques.....	4.657.350
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>	
Capítulo 12. Establecimientos de Beneficencia.....	461.997
13. Idem penales.....	9.270,03
Adicional. Cables y lineas telegráficas.....	20.000
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Capítulo 14. Material de carreteras de primer orden.....	42.398.800
15. Idem de segundo orden.....	1.644.200
16. Idem de tercer orden.....	36.470
17. Aprovechamiento de aguas.....	3.734.400
18. Navegacion interior.....	190.000
19. Construcciones civiles.....	122.736
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Capítulo 20. Construcción de edificios y adquisicion de máquinas.....	122.736
<i>Ferro-carriles.</i>	
Capítulo 21. Estudios de ferro-carriles.....	49.421
25. Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.....	4.041.171,20
<b>Suman los gastos imputables á los créditos de dichas leyes..... 84.374.100,83</b>	
<b>TOTAL POR EL PRESUPUESTO DE 1862..... 474.022.915,16</b>	

Madrid 25 de Setiembre de 1862.—Manuel M. de Ubagón.  
Madrid 27 de Setiembre de 1862.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Octubre próximo.—Salaverria.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DIRECCION DE IMPRENTA.**

**Pliego de condiciones para la compra en pública subasta de 3.000 resmas de papel que se necesitan en la imprenta de Cruzada.**

1.° La Direccion de la imprenta de Cruzada tomará 3.000 resmas de papel continuo que se necesitan para la impresion de Bulas de la Santa Cruzada y sumarios del Indulto apostolico cuadragesimal para la predicacion de 1861 al contratista que más beneficio le precio de 64 reales por cada una.

2.° El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta, y el peso de cada resma deberá ser de 41 kilogramos, 96 centigramos, 26 libras: cada resma deberá constar de 500 pliegos útiles y sin costuras.

3.° Las entregas se verificarán en los almacenes de la imprenta por cuenta del contratista, en la forma siguiente:

Seiscientas resmas en 1.° de Enero de 1863.  
Idem id. en 1.° de Febrero de id.  
Idem id. en 1.° de Marzo de id.  
Idem id. en 1.° de Abril de id.  
Idem id. en 1.° de Mayo de id.

4.° Será reconocido el papel por el Director, Interventor y Rejente de la imprenta á presencia del contratista, su apoderado ó representante, desechándose en el acto el que resulte inabundante.

5.° El interventor de la imprenta expedirá los certificados de las entregas de papel, que autorizará el Director con su "B." y se han entregados al contratista á fin de que los presente en la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia para que se practique la correspondiente liquidacion.

6.° El pago se hará mensualmente á medida que se verifiquen las entregas, segun lo establecido en la condicion 3.°

7.° La subasta se verifica á en la Secretaria de este Ministerio el dia 3 de Noviembre próximo.

8.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.° En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiera hecho la postura más ventajosa.

10. Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depositos la cantidad de 20.000 rs. en metálico.

11. La carta de pago del depósito perteneciente al rematante no se le devolverá hasta tanto que acredite haber hecho la primera entrega, y el importe de esta deberá haberse retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que hubiere.

12. Si no se hubiere presentado pliego alguno á las dos de la tarde del dia señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

13. El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia para el uso de la Ordenacion general de Pagos, y los derechos y gastos de la subasta.

14. La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

Madrid 25 de Setiembre de 1862.—Aprobado.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—El Director, Norberto Gaya.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., con entera sujecion á los anuncios publicados en la Gaceta y Diario de Noticias de esta capital, fechas con las cuales se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel continuo señaladas en las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la imprenta de Cruzada del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de tantos reales (en letra) cada una.—Fecha y firma.—O en la ante-firma: en vista del poder legal que inclyo.

**Direccion general de Correos.**

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de los Infantes y Siles.**

1.° El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villanueva de los Infantes á Siles la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.° La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.° Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.° Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.° La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que se principie el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

**22. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del termino de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.**

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Ciudad-Real y Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Villanueva de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de una de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Villanueva de los Infantes, como dependencias de la Caja general de Depositos, la suma de 1.300 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villanueva de los Infantes á Siles y vice-versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó inmensidad que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**Direccion general de Administracion militar.**

Debiendo contratarse la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesita para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon durante un año, que comenzará á contarse desde 1.° de Octubre próximo, se convoca por el presente á una pública y libre licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La subasta será sumatoria, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general, y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del dia 16 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se continuacion se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo artículo en cada proposicion.

El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipacion.

2.° A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas del valor de la duodécima parte de la cantidad del artículo á que la proposicion se contrahe. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, ó en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

Para el trigo 106.000 rs. vn.  
Para la harina.....  
Para la cebada 68.000.  
Para la paja 19.000.

3.° Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de pliego el distrito y artículo á que se refiere de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto, no podrán admitirse más proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada uno de los artículos, en su orden, leyendo uno á uno los precios que en el acta, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitir discusion ni admitirse las proposiciones

que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se referian á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contrahe á la cebada y á la paja.

4.° Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, sirviéndose de gobierno que los pujos se hagan al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entran en contienda, ni ninguno mejorarse la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.° Cuando la proposicion más beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contrata fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalara con la anticipacion debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6.° El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.° El empadronamiento del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empadronamiento en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la más ventajosa.

**Formulario de las proposiciones.**

D. N. N., vecino de....., residente en....., calle....., número....., enterado del pliego de condiciones establecido para contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesita con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de....., y en presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año á contar desde 1.° de Octubre de 1862 á fin de Setiembre de 1863, conguadas que fueron en el anuncio de la Direccion general del Cuerpo administrativo del ejército, fecha 26 de Setiembre último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitacion, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigo.)  
Cada quintal de trigo de (tal) clase, á..... rs. .... cént.  
Cada quintal de id. de (tal) clase, á..... rs. .... cént.

(Tratándose de harinas.)  
Cada quintal de harina de 1.ª clase, á..... rs. .... cént.  
Cada quintal de id. de 2.ª clase, á..... rs. .... cént.  
Cada quintal de id. de 3.ª clase, á..... rs. .... cént.

(Tratándose de cebada.)  
Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á..... rs. .... cént.

(Tratándose de paja.)  
Cada quintal de paja, á..... rs. .... cént.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredite haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Setiembre de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Beluga.

**Direccion general de Consumos y Casas de Moneda y Minas.**

En la subasta para la venta de géneros plomizos de las minas de Luarez, celebrada en 17 del actual, han sido adjudicadas en el remate de esta corte las partidas siguientes:

18.500 quintales de plomo de primera, á 64,06 rs.  
1.000 id. de alcohol, á 52,05 rs.  
1.000 id. de id., á 52 rs.

Lo que publica esta oficina general para noticia de las personas á quienes convenga.

Madrid 26 de Setiembre de 1862.—El Director general, José Gener.

**Junta de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no festivos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.....  
Nombres de los interesados.....

DIÓCESIS DE ASTORGA.  
97995 D. Manuel Suarez de Deza.

DIÓCESIS DE CUEVA.  
97996 D. Enrique Alvaro Molina.

DIÓCESIS DE LÉRIDA.  
97997 D. José Pedrol.

DIÓCESIS DE LEON.  
97998 D. Agustín Alonso.  
97999 D. Alejandro Guerrero.  
98000 D. Francisco Gordaliza.

DIÓCESIS DE LOGO.  
98001 D. Narciso Rodríguez.  
98002 D. José Reguera.  
98003 D. Juan Sanchez Portela.

DIÓCESIS DE ORENSE.  
98004 D. José Alvarez.

DIÓCESIS DE SOLSONA.  
98005 D. Juan Prat.

Número de salida de las liquidaciones.....  
Nombres de los interesados.....

DIÓCESIS DE SAN MÁRCOS DE LEON.  
98006 D. Antonio Orozco y Bulnes.

DIÓCESIS DE TOLEDO.  
98007 D. Vicente Gonzalez de Burgos.  
98008 D. José Gonzalez.

DIÓCESIS DE URJEL.  
98009 D. Mateo Coll.  
98010 D. José Colomer.  
98011 D. Miguel Carreira.  
98012 D. Juan Jara.  
98013 D. Antonio Lados.  
98014 D. José Savé.

DIÓCESIS DE ZAMORA.  
98015 D. Celestino Morajo.  
98016 D. Atlano Merino.  
98017 D. José Merino.  
98018 D. Manuel Manjón.  
98019 D. Teodoro Martín.  
98020 D. Juan Martín Riego.  
98021 D. Manuel Martín.  
98022 D. Angel de los Mulas.  
98023 D. Manuel Martín.  
98024 D. Tomas Mielgo.  
98025 D. Juan Manuel Prieto.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no festivos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por los respectivos oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.....  
Nombres de los interesados.....

PROVINCIA DE ALICANTE.  
98026 D. Joaquín Navarro.

PROVINCIA DE MURCIA.  
98027 D. José Artoyo.

PROVINCIA DE LEON.  
98028 D. Manuel Cobo.  
98029 D. Leandro Colombres.  
98030 D. Herenegildo Fernandez.  
98031 D. Juan Garcia Valdés.  
98032 D. María Palomo.  
98033 D. Justo Prieto.  
98034 Doña Marcellina Villeja.

PROVINCIA DE NAVARRA.  
98035 D. Marcelino Ubanos.

PROVINCIA DE MADRID.  
98036 Doña Juana de la Parra Gonzalez.  
98037 La misma.

PROVINCIA DE BARCELONA.  
98038 Doña Luisa Casanova.

PROVINCIA DE MÁLAGA.  
98039 D. Antonio Altamirano.  
98040 El mismo.

PROVINCIA DE TARRAGONA.  
98041 D. Felipe Ramon Carrasto.  
98042 D. Juan Manuel Garcia.

PROVINCIA DE MÁLAGA.  
98043 D. José Antonio Tison.  
98044 El mismo.  
98045 El mismo.  
98046 D. Felipe Ortiz de Molinillo.  
98047 Doña Josefá Sartout.

PROVINCIA DE MURCIA.  
98048 D. Juan Castaño.  
98049 D. Silvestre Nicolás.  
98050 D. José Ramirez.  
98051 D. Antonio Martínez.  
98052 El mismo.  
98053 D. José Palazon.  
98054 El mismo.  
98055 D. Juan Laguna.  
98056 El mismo.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

**Junta general de Estadística.**

En los dias 10, 11 y 13 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrán lugar en esta Secretaría los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes que han de servir de base para la provision de dos plazas de Auxiliares de Estadística en las provincias.

Lo que se avisa para conocimiento de los interesados. Madrid 26 de Setiembre de 1862.—El Secretario general, P. E., Antonio Merlo.

**Caja de Ahorros de Madrid.**

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive, y hasta 100 por la primera vez á cada imponente) de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plaza de las Descalzas. En la calle de Toledo, núm. 59, frente á la Latina. En la casa Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y de pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este dia presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).  
Excmo. Sr. Marqués del Socorro.  
Ilmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardany.  
Excmo. Sr. Marqués de Villareal del Tajo.  
Sr. D. Pedro Galvis.  
Ilmo. Sr. D. Emilio Bernar.  
Sr. D. Francisco Rocio Ruiz.  
Sr. D. Francisco Javier Muguiro.  
Sr. D. Francisco de Paula Lobo.  
Sr. D. Lorenzo Fernandez Villavicencio.  
Sr. Diego Fernandez Vallejo.

En la 5.ª seccion (calle de Toledo).  
Sr. D. Tiburcio de Ibarbia.  
Sr. D. Antonio Baquer y Ratomas.

En la 6.ª seccion (calle de Fuencarral).  
Sr. D. José Teresa Garcia.  
Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Diego Antonio Baqueri, para que en un breve plazo se presente en la Tesoreria de Hacienda pública la esta provision y efectúen el ingreso de 3.615 rs. 6 céntimos, importe del alcance que resulta por las cuentas de la renta del papel sellado de los años económicos de 1820, 21 y 22, segun fallo del Tribunal de Cuentas del Reino; advertiendo que de no efectuarlo transcurrido los tres bimestres que marca el art. 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas de R.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Emeterio Barrero (6 sus herederos), Brigadier que fué del ejército de la Carolina, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargo a recoger y contestar los plegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales del año de 1899, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—José Fullós. 5132-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. José Alina y Vitez (6 sus herederos), cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargo a recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Bienes nacionales de la provincia de la Coruña, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y 21 primeros días del mes de Marzo de 1844, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—José Fullós. 5134-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Juan Manuel Gandarias (6 sus herederos), Oficial cuartos que fué de la Contaduría de la Ordenación general de cuentas en la Tesorería general del Reino, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargo a recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de efectos y caudales de la renta de tabacos, correspondientes a los meses de Julio a Diciembre de 1832, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—José Fullós. 5133-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Diego de Sala y Ojer (6 sus herederos), Administrador que fué de la provincia de Navarra, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargo a recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de efectos y caudales de la renta de tabacos, correspondientes a los meses de Julio a Diciembre de 1832, rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—José Fullós. 5130-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Manuel Herranz y Calvo (6 sus herederos), Administrador que fué de la renta de tabacos de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargo a recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de efectos y caudales de la renta de tabacos, correspondientes al tercer año económico, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—José Fullós. 5127-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. José López Valdes (6 sus herederos), Administrador que fué de la Factoría de tabacos de Santander, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargo a recoger y contestar el plego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de efectos y caudales de aquella dependencia, correspondientes al año 1807, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1862.—José Fullós. 5128-2

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

El *Ost-Deutsche-Post* del 20 dice que la Cámara de Diputados en la sesión del mismo día había aprobado la ley destinada a introducir en Austria el Código de Comercio alemán, respondiendo con tal medida a una urgente necesidad que experimentaba el comercio.

La *Agence continentale* anuncia que los Estados ribereños del Elba, el Austria, Sajonia, Prusia y Hamburgo, han formulado de común acuerdo el reglamento de los derechos de peaje de aquel río. Es de suponer que los otros Estados, el Hannover, Dinamarca, Meklemburgo y Anhalt, prestarán bien pronto su adhesión a aquel reglamento.

La aprobación por el Ducado de Nassau del tratado de comercio franco-prusiano ha dado margen a contradictorias noticias, cuya explicación pretende dar la *Gazette de Cologne* en la siguiente forma:

«En el Ducado toda la población se ha pronunciado en favor del tratado. La Cámara de Diputados recomendó con interés su aceptación, y la Cámara alta se adhirió a la decisión de la de Diputados con una enmienda en que se manifestaba que el Gobierno no podría rehusar su adhesión al tratado sin el consentimiento de las Cámaras. El Ministerio Wittgenstein se ha visto, pues, en una situación embarazosa: quisiera rehusar, pero no puede. En consecuencia ha enviado a Berlín una nota concebida en términos muy vagos, que puede considerarse como una aceptación bajo reserva de repulsa, ó como una repulsa a reserva de aceptación.»

El conflicto que se ha suscitado a propósito de los Ducados de Holstein, Lauenburgo y Schleswig en la Dinamarca y la Confederación germánica, dice *Le Pays* del 25, no parece terminado con las notas cambiadas el 22 de Agosto último entre las dos Potencias alemanas mandatarias de la Dieta de Francfort.

El Gobierno de Dinamarca está decidido, según se asegura, a rechazar las condiciones estipuladas en las referidas notas. La opinión pública, añade el citado periódico, es tan severa en este particular, que ningún Ministerio consentiría en entablar negociaciones apoyándose en las bases propuestas a Dinamarca por la Prusia y el Austria. La cuestión tomará un nuevo aspecto, y el conflicto continuará.

Kurschid-Bajá, Gobernador de la Herzegovina, según despachos de Ragusa del 23 ha concedido amnistía completa y general, y otorgado al Jefe herzegowino Lucaukalovick, que como digimos ayer había prestado juramento de sumisión a la Puerta, la dignidad de Bimbascha, que corresponde al empleo de Teniente Coronel, con el sueldo de 100 thalers mensuales, y con facultad de alistar a expensas de las Autoridades turcas 500 panduros cristianos, para mantener el orden en las comarcas en que había cundido la insurrección y para servir de intermediario entre los cristianos y las Autoridades otomanas.

El Imperio del Brasil prospera de un modo admirable: en los últimos quince años las rentas se han duplicado, sin que haya sido necesario aumentar los impuestos; por el contrario, los derechos de importación, que constituyen la fuente principal de la renta brasileña, han sufrido disminución.

Los documentos oficiales hacen notar que las Aduanas del Brasil, que producían en 1847 13 millones de contos de reis, producen en la actualidad más de 30 millones de contos.

Es cierto, sin embargo, que las necesidades aumentan en proporción de los recursos; y en aquel país, donde tanto hay que hacer todavía, se encuentran fácilmente ocasión de gastar todos los ingresos. Así se comprende que una nación que puede mantener 200 millones de individuos, y que no tiene más que ocho millones de habitantes, solicite los brazos que le faltan, y se imponga sacrificios para aranzar del suelo más fértil de la tierra las riquezas todas que contiene.

En ello estriba precisamente la tarea que el Estado se ha impuesto, y que desempeña con inteligencia y celo. Ya ha prestado grandes servicios el Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas, creado hace dos años, y está llamado a realizar aun mejores que el tiempo y las Cámaras podrán indicar al Gobierno. Baste decir que en el presupuesto recientemente votado, aquel Ministerio solo absorbe para gastos reproductivos la sexta parte próximamente de los ingresos.

### INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Ministro de Hacienda ha recibido de un sacerdote de esta capital 20.000 rs. por restitución de conciencia al Tesoro público, que han ingresado en la Tesorería Central.

El martes próximo, a las nueve de la mañana, recibirá en la parroquia de Santiago los Sacramentos del Bautismo, Confirmación y Sagrada Eucaristía una joven mahometana convertida recientemente al catolicismo, la cual irá vestida con su traje africano. Concluida la ceremonia, se celebrará en acción de gracias una solemne función, en la que predicará el Sr. D. José Alcalde y Aguilar, a cuyo celo debe la neófita su instrucción en la doctrina cristiana.

Ayer tarde a las cuatro fué conducido a su última morada el cadáver del malogrado actor D. Fernando Ossorio. El acompañamiento se dirigió desde la parroquia de San Sebastián por la plazuela de Santa Ana a pasar por delante del teatro del Príncipe, siguiendo por la carrera de San Jerónimo, paseo del Prado, puerta de Atocha, al cementerio de la citada parroquia.

La caja mortuoria iba cubierta con el manto de la Orden de Carlos III y adornada con una corona de laurel. Llevaban las cintas los Sres. D. Julian Romea, D. Joaquín

Arjona, D. Manuel Cañete y el Sr. Ramirez, autor del drama *La catedral en el pecho*, en que tantos aplausos alcanzó Ossorio, siendo la primera y última producción original por él estrenada en que más en relieve puso sus eminentes facultades. Presidían el duelo el joven y apreciable director de la Facultad de Teología D. Eduardo Palou (director espiritual de Ossorio), que le ha asistido en los últimos momentos; D. Antonio Flores, el actor Mario y otro joven sacerdote.

Seguían a peñuchos amigos del finado, entre los cuales se contaban los actores, poetas, periodistas y autores dramáticos de más nota, que se encontraron en la corte, cerrando la comitiva más de 60 carruajes.

El acompañamiento era digno del apreciable y simpático artista, cuya muerte es una verdadera pérdida para el teatro, en que tanto van escaseando por desgracia los buenos actores.

GRANADA 25 de Setiembre.—El Ayuntamiento y vecindario de la Zubia están preparando de una manera digna el camino, que estará adornado con el más exquisito gusto, el día en que SS. MM. y AA. visiten aquella villa, donde existe el Laurel monumental de la Reina Doña Isabel la Católica. Parece que, además de los gallardetes y guirnaldas del camino, habrá un arco triunfal y una exposición de frutas del país; que se marcará con banderas españolas y morunas el campo de la batalla de la Zubia y que se dispone un elegante mirador para que SS. MM. y AA. disfruten de la magnífica vista que con tanto aplauso, y corriendo tan grande peligro, contempló Isabel I. (El Mensajero).

MÁLAGA 24 de Setiembre.—Además de los buques de nuestra Armada que deben llegar en breve, y cuya nota detallada anticipamos en *El Correo* de ayer, se nos asegura que una ó dos fragatas inglesas y francesas concurrirán también a esta rada y acompañarán a SS. MM. hasta su desembarco en Cartagena; el aspecto que debe presentar nuestra bahía será en extremo vistoso, y desde luego se ofrece un gran lucro a los barqueros y dueños de toda clase de embarcaciones, que no tendrán un momento de descanso ocupados sin cesar en conducir a tantas personas como desearán visitar la escuadra.

Se trabaja con la mayor actividad en las secciones de nuestra vía férrea desde Málaga a Casa-Blanca, estando ocupados hoy en ellas más de 2.000 trabajadores, y esperándose fundadamente que podrá verificarse la inauguración proyectada para la época en que deben llegar a esta SS. MM. Las perforaciones de los diferentes túneles siguen con actividad, y van todo lo adelantadas que es posible en esta clase de obras dificultosas en extremo. (El Correo de Andalucía).

SEVILLA 26 de Setiembre.—Después de haber visitado SS. MM. la parroquia de Santa Ana y la fábrica de loza, chimenea y objetos cerámicos de Pickman y compañía, se dirigieron hacia las ruinas de Itálica, el Hercolano de Sevilla: la Academia arqueológica y Comisión de Monumentos históricos y artísticos, de acuerdo con el Ayuntamiento y Diputación provincial, habían dispuesto ofrecer a la corte el espectáculo de aquellas veneradas ruinas, con la alfluencia a los contornos del romano anfiteatro de comparsas bulliciosas de comarcas pueblos, precedidas de sus bandas de música, organizadas hoy en todos ellos; atrayendo así caravanas pitorescas de Saulicor de Albaida, Benacazon, Burguillos y demás lugares del circuito. Llegó a las ruinas por debajo de arcos triunfales erigidos en las villas de Cádiz y Sanlúcar, y por entre banderas colocadas de frechas y sagas, para asistir al paso al antiguo monasterio de San Isidro del Campo, donde yace en paz Alonso Pérez de Guzman el Bueno.

Habíase levantado una tienda para SS. MM. y AA. frente al anfiteatro, a cuya entrada y en estandartes de penitencia a la romana, de color morado, guarnecidos de flecos de oro, leíanse en letras de cobre galvánico nombres ilustres en la colonia patria, luego *«Sis de San Gerónimo. Allí se esparaban a SS. MM. las Autoridades, corporaciones, é institutos arqueológicos y monumentales, reemplazando al Presidente Sr. Carratal y Mendizábal, el estimable orador y literato Sr. D. Fernando de Gabriel Luján de Apodaca, y agrupándose en torno sus individuos de su cuerpo que merecen tan especial protección de parte del Gobierno de S. M., interesado en que la realidad del presente y las aspiraciones del porvenir no sacrifiquen las tradiciones de lo pasado a su febril impaciencia.»*

Al aparecer del brick, SS. MM. y Real familia recibieron una ovación imponderable del gentío que coronaba alturas, collados y alrededores de la excavación itálica, con el corte al espectáculo de la imagen de la Virgen del Rocío, y dirigidos en seguida al anfiteatro y a las galerías abovedadas, últimamente descubiertas y desembalzadas de los escombros que había amontonado la acción exterminadora de los siglos. El Sr. D. Demetrio de los Rios, Profesor de la Escuela de Bellas Artes y escritor aventajado, tuvo la honra de presentar a la REINA un plano del Municipio romano, y los Sres. Duque de Tetuán y Ministro de Fomento manifestaron su deseo de contribuir a los trabajos de exhumación de obras tan admirables con los recursos conducentes a este designio.

Al detenerse la comitiva en torno del pilar en que se han grabado algunos versos del inspirado Rioja entre mutilados despojos, el panorama que desde allí se descubría causaba una impresión grata y triste a la par. A lo lejos el cerro de Santa Brigida, en cuya cúspide flotaba al aire la bandera nacional, sostenida en un fuerte mástil. En los declives de aquella cadena de alturas, innumerales personas escalonadas manifestaban su procedencia por medio de banderas con divisas é inscripciones y gritaban: *«Viva la Reina! En el valle la tierra Real, y a diez pasos de ella el coro de la juventud filarmónica andaluza, en traje andaluz y uniforme, con guitarras, panderos, flautas y violines, cantando himnos y endechas a la segunda Isabel. Al costado de la tienda la Hermandad del Rocío de Triana, formando campamento en torno de la imagen de su Patrona. Coronando las eminencias de la barranca circular que forma el anfiteatro itálico, aparecían campesinos, señoras y caballeros que habían abandonado sus carruajes para asistir a la fiesta, y alrededor las músicas de cada villa rivalizando en tocas y aires del país. Y en medio del círculo una Ruina en la flor de sus años, dotada de impulsos generosos y magnánimo, accesible a los sentimientos elevados y a los grandes proyectos; rodeada de sus deudos, de Consejeros y auxiliares súbditos, aplaudiendo hasta el frenesí por más de cinco mil testigos de la escena! Una lámpara de mármol trasmitirá a las edades venideras la visita de ISABEL II a las ruinas del convento bélico; mas no hay*

mármol donde consignar en conceptos propios y fieles la impresión y las emociones que despertaba aquel cuadro, que no encontraría el olvido ni en las turbias aguas del Leteo.

SS. MM. se habían dignado contestar con extremada complacencia al discurso del Sr. Ruiz de Apodaca, y mandaron que se cubriese la comitiva que se retiraba en su seguimiento las galerías excavadas hace poco, conversando con los Sres. Bueno y Ariza, quienes presentaron a la REINA un lindísimo camaflo encontrado en las exploraciones de aquel recinto. Al regresar a la tienda la corte y séquito oficial, vieron el desfile en procesión de la Hermandad del Rocío, mostrando todos extraordinario placer en aquel episodio clásico de las costumbres del país. A las seis y media se retiraron SS. MM. (El Porvenir.)

### BOLETIN DE TEATROS.

Anoche volvió a abrir sus puertas el Régio coliseo con la ópera *Il trovatore*, en la que se presentó por primera vez la nueva prima donna Sra. Carozzi Zuchi. Esta artista posee una voz extensa y de excelente calidad, y tiene buena escuela de canto. El público la aplaudió en su aria, y todavía más en el andante del dúo del cuarto acto con el barítono, que hizo repetir. Parecemos que el papel de Manrico no es a propósito para las actuales facultades del Sr. Bettini, quien sin embargo dijo bien algunas piezas. En cambio, la parte del Conde de Luna conviene mucho al Sr. Giraldoni, el cual en el terceto, en su aria y en el dúo antes citado obtuvo señaladas muestras de aprobación, demostrándole así el auditorio el gusto con que tornaba a verle en la escena, y los recuerdos gratos que de él guardaba. La Sra. Demeric Labache caracterizó perfectamente a la jirana, y contribuyó mucho al conjunto.

La concurrencia era escogida y numerosa, aunque no tanto como otros años en la inauguración de la temporada, por hallarse la corte lejos de Madrid, y por la ausencia de otras varias familias que no han regresado aún de sus excursiones veraniegas.

Anoche asistimos en el teatro del Circo al estreno de una zarzuela en dos actos titulada *La Abuela*. Diremos no más que la Sra. Ramos, a pesar de lo delicado de su salud y de su ingrat papel, consiguió por algunos momentos vencer la glacial indiferencia de los espectadores, quienes la tributaron entusiastas aplausos, recordando a la simpática protagonista de *Una vieja*, que tan inmenso éxito obtuvo en Jovelanos.

### ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—El día 30 del corriente mes, a la una y media de la tarde, se celebrará en la Administración general de la Real Casa y en la del Real Sitio del Pardo la doble subasta de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- 1.º Del carbón del cuartel de Abulgas y una pequeña parte del de Portillo.
- 2.º De la chavasca del mismo.
- 3.º De la roza de retama de Valdelepeña.
- 4.º De la limpia de los arroyos de Trofa, Zarzuela, Casavieja y Valhondillo.
- 5.º De la roza de retama de Abulgas.

Los plegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Administración general y en la de dicho Real Sitio. 5112-2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuación de la *Colección de decretos*, edición oficial.)

Se ha publicado el tomo 87 de dicha obra correspondiente al primer semestre de 1862, el cual se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 a 14 plegos de impresión próximamente, ó sean 160 a 224 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada semestre se dan dos índices, uno cronológico y otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernación del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliación distinta para que formen un tomo cada año, con sus índices correspondientes. Lo mismo se hace con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscriptores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al tiempo de hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —11

SOCIEDAD DE FOMENTO DE LA CRIA CABALLAR DE ESPAÑA.—(Procurador S. M. la Reina Doña Isabel II.)

La Sociedad de Fomento al público que las carreras de que La Sociedad de Fomento tendrá lugar en la Real Casa de Campo en la segunda quincena de Octubre próximo de 1862 (si el tiempo lo permite). Para que las personas que quieran tomar parte en ellas puedan verificarlo, la Sociedad publica el siguiente programa:

- 1.º S. M. la Reina nuestra Señora, desea de contribuir por todos los medios al fomento y perfección de la cria caballara de España, sea el digno conceder un premio de 12.000 rs., pudiendo optar a él caballos enteros y yeguas españolas de todas edades.
- 2.º Premio del Sr. Infante D. Sebastian, una alhaja. Deberá disputarse por caballos enteros y yeguas procedentes de caballo árabe ó inglés y yegua de raza española ó vice versa, hasta la edad de siete años.
- 3.º Premio del Ministerio de Fomento, 4.000 rs. Podrán disputarlo caballos enteros y yeguas españolas de todas edades.
- 4.º Premio de la Inspección general de Carabineros, 1.000 rs. Para caballos enteros y yeguas criados y nacidos en España, de cinco años ó ménos.

Acciones del Banco de España, id., 215-75 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.060 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.175 p.

Idem de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/2 por 100, id., 10.300 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.845.

Obligaciones de id. id., id., 931.

### CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-00 p.

París á 8 días vista, 5-23.

### Piazas del reino.

Defno.	Beneficio	Defno.	Beneficio
Albacete....	1/2 d.	Lugo.....	..
Alicante....	1/8	Málaga....	par.
Almería....	par.	Murcia....	par d.
Avila.....	1/4	Orense....	3/4 p.
Badajoz....	1/8	Oviedo....	par.
Barcelona....	1/4 p.	Palencia....	par.
Bilbao....	par.	Pamplona..	1/4 d.
Burgos....	par.	Pontevedra.	1 p.
Caceres....	3/4	Salamanca.	par.
Cádiz.....	1/4	San Sebas..	3/4 d.
Castellón..	..	Santander..	..
Ciudad-Real.	..	Santiago..	1/4 p.
Córdoba....	1/2	Segovia....	par.
Coruña....	1/4	Sevilla....	3/4
Cuenca....	..	Soria.....	3/4 d.
Gerona....	..	Tarazona..	1/2
Granada....	3/8	Teruel....	..
Guadalajara.	par p.	Toledo....	1/2
Huelva....	..	Valencia..	1/8 p.
Huesca....	..	Valadolid.	par.
Jaca.....	5 8	Vitoria....	par.
Jaén.....	5/8	Zamora....	1/4
León.....	5/8	Zaragoza..	par.
Lérida....	..		
Logroño....	..		

5.º Derby Español. Para potros y potras de pura sangre inglesa, nacidos en España, de dos años de edad.

### Premios de la Sociedad.

1.º Uno de 6.000 rs., que se disputará por caballos enteros y yeguas de todas edades.

2.º Otro de 3.000, que podrán disputar caballos enteros y yeguas españolas de cinco años ó ménos.

3.º Otro de 2.000 para caballos enteros y yeguas españolas de cuatro años ó ménos.

En el primer día se disputará el premio de la Inspección general de Carabineros, dos de la Sociedad y el del Sr. Infante D. Sebastian.

En el segundo día, un premio de la Sociedad, el del Ministerio de Fomento, el de S. M. la REINA nuestra Señora y el del Derby Español.

Los que disputen los premios deberán llenar los requisitos y condiciones establecidos en el programa.

COMPANIAS HISPANO-PORTUGUESAS.—EL CONSEJO de Administración ha convocado á junta general extraordinaria de *La Ganadera* para el día 3 de Octubre próximo, siendo el objeto de la junta el conocimiento del estado de la Sociedad, su estado presente y lo que convenga acordar para su porvenir, la Dirección ruega á todos los señores socios su asistencia por sí ó por medio de cartas-poderes.

Para poder tomar parte en la junta los señores socios se servirán presentarse con antelación á recoger la papelita de entrada, que recibirá de la Dirección, calle de Loran, núm. 41, cuarto segundo, haciendo constar su personalidad, y teniendo cubiertas sus obligaciones. Madrid 26 de Setiembre de 1862.—El Director general. 5190

LA AGRICULTURA ESPAÑOLA.—COMPANÍA GENERAL de seguros mutuos sobre cosechas.—Dirección general. Cubiertas las prescripciones que establece el párrafo primero del art. 60 de los estatutos de la Compañía, y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del mismo, se convoca á junta general extraordinaria de socios para el día 9 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social en Madrid, calle de la Montera, número 24, cuarto segundo.

Se previene á los Sres. socios de provincias que, de conformidad con lo prescrito en el párrafo segundo del art. 64 de los estatutos, asistirá á las juntas generales, pueden delegarse por medio de cartas-poderes que deben presentarse en las oficinas de la Dirección en Madrid antes del 5 de Octubre próximo, volviéndose á recoger con el pase de entrada en los días 7 y 8 del mismo.

Madrid 27 de Setiembre de 1862.—El Director general, Saturnino Navarro de Vicente. 5072

ARRIENDO DE PASTOS.—LOS HAY VACANTES EN Santa Cruz de Mudela, Villahermosa y Alcobá, de la provincia de Ciudad-Real.

En Queru y las Puebas de Don Fadrique y Almoradiel, de la de Toledo.

Los que necesitan tipos y condiciones podrán acudir: En Madrid, casa del propietario, Carrera de San Jerónimo, núm. 46.

En Santa Cruz de Mudela, á su Administrador D. Manuel María Ruiz.

En Villahermosa, á id. D. Vicente Sanchez Muñoz.

En Alcobá, á id. D. Gregorio Sánchez.

En Queru, á id. D. Leoncio Sanchez.

En Puebas de Don Fadrique y Almoradiel, á id. Don Domingo Martinez Plaza. 5086-2

SE HACE SABER AL PÚBLICO QUE HABIÉNDOSE disuelto la sociedad titulada *Echazarreta, Aristi y compañía*, ha acordado la misma la venta de la fabrica de papel continuo de su pertenencia con todos sus pertenidos y agregados, sita en el lugar de Irura, cerca de la villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, la cual se verificará en pública licitación, bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia del partido y en la sala de su Juzgado, á las once horas del día 20 de Octubre próximo venidero.

Las condiciones de esta venta se hallarán de manifiesto en casa del suscriptor en esta misma villa.

Tolosa 10 de Setiembre de 1862.—El socio Gerente, J. Gregorio de Echazarreta. 4823-23

SUBASTA DE CANALONES.—EN EL DIA 1.º DE Octubre próximo, y hora de la una de su tarde, tendrá efecto en las oficinas centrales del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante, sita en la calle de Don Pedro, número 10, la adjudicación en pública subasta de las obras de plomería y demás necesarias al establecimiento de canalones y bajadas que han de colocarse de nuevo en la casa-palacio de dicho Excmo. Sr., en las Villistas de San Francisco, números 5 y 7, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que estarán de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría general de S. E.

Los que deseen interesarse en la referida subasta presentarán sus proposiciones en plegos cerrados, no excediendo de la cantidad de 53.381 rs. vn. en que han sido presupuestadas las expresadas obras por el Arquitecto de S. E., previo el depósito de 2.000 rs.

Madrid 26 de Setiembre de 1862.—De órden de S. E., José María Diaz de Cevallos. 5158-1

SE ARRIENDAN JUNTOS Ó SEPARADOS LOS PASTOS de invierno, primavera y verano de los siete quintos de la dehesa del Rincon, nombrados la Rinconada, el Ruda, el Retamar, la Casa, las Viñas, las Caleras y la Oya del Peral, sita en término de la aldea del Fresno, partido de Navalcarnero, en esta provincia.

El arrendamiento se hará por subasta pública simultánea que tendrá efecto el día 10 de Octubre próximo, á las doce en punto de la mañana, en esta corte, calle de Alcalá, núm. 42, cuarto principal, y en la casa sita en dicha dehesa, en cuyo punto se hallarán de manifiesto los plegos de condiciones para el arriendo. 5159-11

SANTA SANTA DIA. San Wenceslao, Santa Eustaquia y el Beato Simon de Rojas, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 27 de Setiembre de 1862.

HORAS.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.93	11.4	14.2	N.	Despejado.
9 m.	706.69	15.4	19.3	E. N. E.	Alg. celaje.
12 m.	705.95	20.0	28.0	O. S. O.	Celaje.
3 m.</					